



## **Resolución 136/2022, de 13 de julio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-459/2021 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Regueras de Arriba (León), en su condición de Portavoz de un Grupo Político Municipal**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 25 de agosto de 2021 y núm. 201, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Regueras de Arriba (León) una solicitud de información pública, fechada el 5 de agosto de 2021, presentada por D. XXX, en su condición de Portavoz de un Grupo Político Municipal. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“*SOLICITA:*

*1/ Documentación aportada por la dirección de obra y las facturas que sirven de base para el acta de recepción de obra «Renovación del alumbrado público en Regueras de Arriba y Regueras de Abajo» aprobada en el Pleno celebrado el 30/07/2021, así como de la certificación parcial aprobada en el Pleno del 31/05/2021*

*2/ Documentación aportada por la dirección de obra y la factura que sirven de base para el acta de recepción de obra «Ampliación y mejora del alumbrado público en Regueras de Arriba (León)» aprobada en el pleno celebrado el 30/07/2021.*

*3/ Memoria de la obra «Ampliación y mejora del alumbrado público en Regueras de Arriba (León)».*

*4/ Ejecución presupuestaria con relación de terceros, tanto personas físicas como jurídicas, con DNI o CIF del ejercicio 2019.*

*5/ Ejecución presupuestaria con relación de terceros, tanto personas físicas como jurídicas, con DNI o CIF del ejercicio 2020.*



*6/ Ejecución presupuestaria con relación de terceros, tanto personas físicas como jurídicas, con DNI o CIF del primer y segundo trimestre de 2021.*

*7/ Que en adelante se nos proporcione la ejecución presupuestaria con relación de terceros, tanto personas físicas como jurídicas, con DNI o CIF, junto con la convocatoria del pleno, todos los trimestres.*

*8/ Que para facilitar el trabajo administrativo se nos indique el soporte que debemos aportar (en su caso)”.*

Con fecha 4 de diciembre de 2021, el solicitante de la información se volvió a dirigir al Ayuntamiento de Regueras de Arriba, manifestando que, si bien como consecuencia de una Resolución adoptada por esta Comisión de Transparencia (Resolución 107/2021, de 11 de junio, expte. de reclamación CT-129/2021), había podido acceder a la información relativa al alumbrado público (puntos 1 a 3 de la petición de fecha 5 de agosto de 2021), continuaba pendiente el acceso a la información correspondiente a la ejecución presupuestaria municipal (puntos 4 a 6 de la misma petición).

**Segundo.-** Con fecha 6 de diciembre de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, en su condición de Portavoz de un Grupo Político Municipal, frente a la falta de acceso a la información pública solicitada indicada en el expositivo anterior, excepción hecha de la relacionada con el alumbrado público, respecto a la cual se reitera que ya se había podido acceder como consecuencia del cumplimiento de la Resolución 107/2021, de 11 de junio, de esta Comisión de Transparencia.

**Tercero.-** Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Regueras de Arriba poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de acceso a la información que había dado lugar a la citada impugnación.

Como respuesta a nuestra petición, el Ayuntamiento afirmó remitir a esta Comisión copia del “*expediente administrativo para resolver la solicitud de información pública señalada en el expediente CT-459/2021*”. Este expediente consistió en una copia del Decreto de la Alcaldía, de 25 de agosto de 2021, por el que se resolvió expresamente la solicitud de información referida en el expositivo primero de los antecedentes, y de la acreditación documental de su notificación al solicitante. En el punto primero de la parte dispositiva de este Decreto se señaló lo siguiente:

*“Autorizar la entrega al Sr. Concejal D. XXX, Portavoz del Grupo Político municipal del PSOE, de fotocopia de la documentación enumerada en los puntos 1) a 6) de su escrito de solicitud de documentación de fecha 5 de agosto de 2021 (Registro de entrada N° XXX, de 25/08/2021), en los siguientes términos:*



*Con el fin de que no se vea perturbado el normal funcionamiento del Ayuntamiento, en razón de los escasos medios personales y materiales de que dispone, la entrega de copia de la documentación solicitada en los puntos 1) a 6) del mencionado escrito irá siendo facilitada en la medida en que lo vaya permitiendo el funcionamiento ordinario de los servicios administrativos, en aras de garantizar el principio de eficacia que para la actuación de la Administración Pública proclama el artículo 103 de la Constitución Española.*

*Por imperativo del deber de reserva impuesto en el artículo 16.3 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en todo caso debe respetar la confidencialidad de la información que se le facilite en virtud de su cargo.*

*Solamente podrá utilizar la información objeto de consulta para el ejercicio de sus funciones y dentro de los límites constitucionales y legales, en especial los derivados de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

*Cualquier utilización de la información consultada para fines distintos de los que motivan su acceso o cualquier divulgación impropia de la misma dará lugar a responsabilidades, incluso penales, que se exigirán en los términos que prevé la legislación vigente”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades



Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia, a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Segundo.-** Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es miembro de una Corporación local y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el artículo 23 de la Constitución Española.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se registrarán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un



mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análogo a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, la supletoriedad de la LTAIBG permite que los miembros de las Corporaciones locales puedan utilizar también este mecanismo de garantía.

Esta legitimación de los cargos locales para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos independientes de garantía, que ya venía reconociendo esta Comisión de Transparencia, ha sido confirmada expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020), donde se señala que “(...) *el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...).*” (fundamento de derecho cuarto).

**Tercero.-** La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las Corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.<sup>a</sup> del Capítulo II de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, antes citada, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que “(...) *la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...).*”

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece las siguientes previsiones en cuanto al acceso a la información de los miembros de las Corporaciones locales:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).



2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

(...)

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).

3.- La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de junio de 2015 (rec. 3429/2013) ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben cohererse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un concejal que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado, en este sentido, en sus Sentencias 369/2018, de 17 de abril (rec. 72/2018) y 618/2018, de 21 de junio (rec. 114/2018) lo siguiente:

*“(...) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a*



*determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.*

**Cuarto.-** El objeto de esta reclamación es, en realidad, la falta de acceso a una parte de la información solicitada por el reclamante a través de un escrito fechado el 5 de agosto de 2021, acceso que, sin embargo, había sido reconocido mediante un Decreto del Alcalde del Ayuntamiento de Regueras de Arriba de fecha 25 de agosto de 2021.

Al respecto, debemos señalar que los tribunales han mantenido que “(...) *corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones*” (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017). Más en concreto, señala la Sentencia 429/2017, de 13 de noviembre, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017 (rec. 132/2017), lo siguiente:

*“(...) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el fundamento de la acción ejercitada”.*

En consecuencia, a los efectos de la resolución de la presente reclamación, no se puede considerar acreditado que el solicitante haya accedido a la información referida en los puntos 3 a 6 de la solicitud de fecha 5 de agosto de 2018, puesto que esta circunstancia ha sido negada por el reclamante y no ha sido probada por el Ayuntamiento, a pesar de que el derecho a acceder a esta información se reconozca en el Decreto de la Alcaldía de 25 de agosto de 2021. Esta falta de acceso fue puesta de manifiesto en un escrito dirigido al mismo Ayuntamiento por el solicitante de la información con fecha 4 de diciembre de 2021 y ante esta Comisión de Transparencia mediante la presentación de



la reclamación que ahora se resuelve, la cual fue recibida con fecha 6 de diciembre de 2021, es decir más de tres meses después de la adopción de aquel Decreto.

Respecto a la petición contenida en el punto 7 de la solicitud presentada, cabe señalar que esta no puede ser calificada como una petición de información pública, puesto que su objeto es la obtención de una información futura de forma periódica (trimestralmente) y conjunta con la convocatoria de las sesiones plenarias. No se trata, por tanto, de “información pública”, preexistente a la petición, en los términos en que esta se encuentra definida en el artículo 13 de la LTAIBG.

**Quinto.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el Decreto de la Alcaldía de 25 de agosto de 2021 reconoce expresamente el derecho del solicitante a obtener una copia de los documentos pedidos. En consecuencia, este debe ser el medio a través del cual se materialice el acceso, utilizando para ello la vía ordinaria de comunicación que se mantenga con los miembros de la Corporación municipal.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la falta de acceso a la información solicitada al Ayuntamiento de Regueras de Arriba (León) por D. XXX, en su condición de Portavoz de un Grupo Político Municipal.

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, proporcionar al solicitante una copia de los documentos pedidos por este respecto a la ejecución presupuestaria municipal correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y primer semestre de 2021.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Regueras de Arriba.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los





COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López